



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0383 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

**VISTOS:**

El Expediente de registro N° 66876-2016, que contiene el escrito de fecha 23 de junio del 2016, respecto al Acta de Control N° 000602-2016, de registro N° 62239-2016, levantada en contra de: CLAVERIAS ZAPANA JERSON GEHOVERNETY, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, (RNAT) en adelante el administrado e informe N° 074-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad al Art. 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N°.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, en el caso materia de autos, el día 10 de junio del 2016, en el sector denominado Pascana/Yura, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje X2Y-963, de propiedad de CLAVERIAS ZAPANA JERSON GEHOVERNETY/EMPRESA DE TRANSPORTE CLAVE Z E HIJOS SAC., que cubría la ruta interurbana Arequipa-Yura, conducido por el propietario, levantándose el Acta de Control N° 000602-2016, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS APLICABLES	PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.  Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva:  Interrupción del viaje, internamiento del vehículo	

Que, en el término de la distancia, el Gerente de EMPRESA DE TRANSPORTE CLAVE Z E HIJOS SAC., Filemón Pastor Claverías Ituza, presenta un escrito de descargo con registro N° 66876, de fecha 23 de junio del 2016, donde manifiesta como fundamento que, habiéndose impuesto indebidamente el acta de control N° 000602, en Pascana-Yura al vehículo de placa X2Y-963 ómnibus que presta servicio de transporte interurbano de pasajeros en la ruta AREQUIPA-YURA-UYUPAMPA-QUISCOS Y VICEVERSA, con código de empresa PE 010 y código de ruta PE-05 otorgada por la Municipalidad Provincial de Arequipa mediante Resolución Gerencial 1448-2016-MPA-GTUCV lo cual lo viene haciendo desde el año 2014, pero en esta oportunidad pese a que el inspector de ocasión del MTC se le mostro la copia de la solicitud de la autorización extraordinaria para el servicio de transporte interurbano presentado ante la Municipalidad Provincial de Arequipa el día 3 de Marzo 2016 y la Tarjeta de Circulación vencida, sin embargo pese a ello y no teniendo competencia para la aplicación de tal intervención se nos impone tal acta de control, solicita la anulación de dicha acta de control por no ser de competencia del Ministerio de Transportes (...), para ello adjunta Resolución Gerencial N° 1448-2016-MPA-GTUCV, copia de solicitud de autorización, permisos anteriores de tarjeta de circulación, como medios de prueba:

Que, desde la ubicación geográfica o lugar de intervención en el que se ha realizado el operativo en el sector La Pascana/Yura, zona urbana, no obstante de encontrarse prestando servicio interurbano, se describe en el acta de control Origen: Arequipa, Destino: Yura, lo cual determina que la competencia funcional de los miembros inspectores era nula, que la competencia fiscalizadora es de sujeción a un servicio de transporte Interurbano; Arequipa-Yura, causales contenidas bajo la competencia de las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda, tal como lo prevé el numeral 3) "COMPETENCIA DE FISCALIZACION a) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias, (...)" del art. 5º del Reglamento Nacional de transito D.S. 016-2009-MTC.;

Que, sin perjuicio de tener presente el análisis de la intervención plasmados en el acta de control debe enfatizarse que no se puede imponer normas ajenas a dicho servicio, como lo antes citados al servicio que presta y respecto a la competencia y jurisdicción de la ubicación geográfica, en la que los inspectores intervinieron, y es en la que trabaja o explota su unidad el administrado, las mismas son ajenas a las previstas en el artículo 10º del D.S. 017-2009-MTC;

Que, conforme a los PRINCIPIOS ADMINISTRATIVOS (1.4) de Razonabilidad, (1.7), Presunción de Veracidad, del art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General concordante con el Art. 42º de la misma Ley, concordantemente y con sujeción a lo que determinan o surten los efectos



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0383-2016-GRA/GRTC-SGTT

probatorios plenos para determinar la INSUBSTANCIA DEL ACTA DE CONTROL N° 000602, que como es de verse se precisa como origen: Arequipa, destino: Yura, servicio interurbano;

Que, con tales antecedentes, es de observarse la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC del 01 de octubre del 2009, mediante la cual se aprueba la Directiva N° 011-2009-MTC/15 "Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte de personas carga y mercancías y mixto, en todas las modalidades, así como lo plasmado en el acta de control y los Principios Administrativos, de lo que se debe determinar del acta de control participaron de la realización del operativo en el sector de salida Mollendo, toda vez que el vehículo se encontraba prestando servicio de transporte de personas en la modalidad de servicio interurbano en la ruta Arequipa-Yura, correspondiendo su fiscalización a la Municipalidad Provincial de Arequipa;

Que, conforme a la original de Tarjeta de Circulación Vial/Autorización Provisional que fue requisado por el inspector de la GRTC, fotocopia de la solicitud de renovación de autorización de registro 16510 ingresado por mesa de parte de la Municipalidad Provincial de Arequipa el día con 03 de marzo del 2016, de lo que se emitió la Resolución Gerencial N° 1448-2016-MPA-GTUCV que corre a folios 10 y 12, la **EMPRESA DE TRANSPORTE CLAVE Z E HIJOS SAC.**, cuenta con autorización para prestar servicio de transporte de personas Interurbano en la ruta: Arequipa – Uyupampa - Quiscos y viceversa, y que al momento de la intervención se encontraba en curso la solicitud de renovación de dicha autorización en la Municipalidad Provincial de Arequipa, máxime si en el acto de la fiscalización el conductor de la unidad intervenida manifestó de su puño y letra en el acta de control que: "nosotros prestamos servicio a la ruta Yura Viejo-Uyupampa-Quiscos con el código de ruta PE-05", con tal aseveración la fiscalización de dicho servicio debió sujetarse conforme lo establecido en el artículo 11° del D.S. 017-2009-MTC, empero el artículo IV Título preliminar de la ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General establece: 1.11 Principio de Verdad Material.- "en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados", en el caso materia del presente, el administrado adjunta al descargo argumentos que constituyen pruebas instrumentales fehacientes y certeros, que deja sin efecto los alcances de la infracción de código F-1, tipificada en el acta de control 000602 y logran desvirtuar los hechos que se imputan, por cuanto no corresponde a esta Sub Gerencia de transporte la fiscalización y aplicación de la infracción F-1;

Que, del análisis al expediente, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que la **EMPRESA DE TRANSPORTE CLAVE Z E HIJOS SAC.**, efectivamente cuenta con autorización para prestar servicio de transporte de personas (interurbano), otorgada con Resolución Gerencial N° 1448-2016-MPA/GTPTV, emitido por la Municipalidad Provincial de Arequipa, dentro de la cual se encuentra el vehículo de placa de rodaje X2Y-963, la fiscalización del indicado servicio corresponde a la autoridad competente; En consecuencia, al existir eficacia probatoria plena que produce certeza y convicción, procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, respecto al Acta de Control N° 000602-2016, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador y liberación del vehículo internado, conforme a Ley;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 074-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI., emitido por el área de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, sus modificatorias y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** los extremos del expediente de descargo de registro 66876 de fecha 23 de junio de 2016, presentado por **FILIMON PASTOR CLAVERIAS ITUZA**, representante de **EMPRESA DE TRANSPORTE CLAVE Z E HIJOS SAC.**, respecto al Acta de Control N° 000602-2016; **Disponer la liberación** del vehículo de placa de rodaje X2Y-963; **Cúrsese Oficio a la Gerencia Regional de Transportes** para la liberación del mencionado vehículo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

**ARTICULO TERCERO.-** Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa  
a los 27 JUN 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angélica M. C. Conchona  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA